

ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE MEXICO

# GACETA DEL GOBIERNO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO  
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXIX

Toluca de Lerdo, Méx., martes 1º de abril de 1975

Número 38

## SECCION SEGUNDA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 193

LA H. XLV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

**LEY DE PROTECCION, ASISTENCIA A LA NIÑEZ Y DE INTEGRACION FAMILIAR, EN EL ESTADO DE MEXICO.**

TITULO PRIMERO

**DEL OBJETO Y SUJETO DE ESTA LEY**

Artículo 1.—El objeto de esta Ley es la Protección y Asistencia a la Niñez, así como la integración de la familia.

Artículo 2.—Se declaran de orden público las disposiciones de la presente Ley, por estar interesados el Estado y la sociedad en su aplicación.

Artículo 3.—La protección de la infancia y la acción encomendada a la integración y asistencia de la familia, la asume el Estado por conducto del Instituto de Protección y Asistencia a la Niñez del Estado de México.

Artículo 4.—El Instituto de Protección y Asistencia a la Niñez del Estado de México, es un Organismo Público Descentralizado, con Personalidad Jurídica Propia y Autonomía Administrativa.

Quando se mencione en el texto de esta Ley el Instituto, se entenderá que se refiere al Instituto de Protección y Asistencia a la Niñez del Estado de México.

Artículo 5.—La protección y acción a que se refiere el artículo tres de esta Ley, la realizará el Instituto por decisión propia o a solicitud de quienes ejercen la patria potestad o tutela, y estas actividades serán de carácter preventivo, siempre y cuando no contravengan otras disposiciones de orden público.

Artículo 6.—Son sujetos de la presente Ley la infancia y la familia. La infancia en cuanto que es el sector de la población más débil y requiere de una protección integral; y la familia en cuanto que es la base o célula de la Sociedad.

Artículo 7.—Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto, podrá ser auxiliado por todas las Dependencias o Instituciones Oficiales o Públicas, pudiendo establecer convenios con estas o con Instituciones privadas cuando lo estime conveniente.

Artículo 8.—El Instituto, además de los objetivos a que se refieren los artículos anteriores, tendrá en forma enunciativa, más no limitática, los siguientes:

1.—El ciudadano y asistencia a la mujer madre;

## SUMARIO:

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Decreto Número 193 expedido por la XLV Legislatura del Estado.—Se expide  
**LEY DE PROTECCION, ASISTENCIA A LA NIÑEZ Y DE INTEGRACION FAMILIAR DEL ESTADO DE MEXICO.**

II.—La protección a la mujer y a los menores que trabajan;

III.—Capacitación de la mujer en materia de nutrición, higiene, manualidades remunerativas, educación extraescolar y actividades que beneficien la economía en el hogar;

IV.—Prestar asesoría jurídica a la familia, con especial atención en los casos de menores, y será siempre a través de quien ejerza la tutela o patria potestad;

V.—Promover la difusión de los programas del Instituto, en las ramas de la Ciencia y del Arte, de la Cultura y de la Tecnología, a través de los medios de comunicación disponibles;

VI.—Desarrollar programas nutricionales para la familia;

VII.—Asesorar a las personas que ejerzan la patria potestad o tutela, cuando éstas lo soliciten, en materia de alimentación, educación y correcta formación moral;

VIII.—Participar en las promociones deportivas, Culturales y Cívicas, que las Dependencias del Ramo programen;

IX.—Realizar estudios y formular estadísticas sobre la problemática familiar y de la niñez;

X.—Investigar y establecer procedimientos de erradicación de vicios, enfermedades y factores que afecten negativamente a la familia;

XI.—Programar actividades permanentes de prevención de accidentes en el hogar, en la escuela y en la vía pública;

XII.—Prestar ayuda técnica o moral, para proteger la vida del individuo en los períodos prenatal y de infancia;

XIII.—Fomentar en la Niñez los sentimientos de amor y apego a la familia, de respeto a la sociedad y de interés por nuestra herencia histórica;

XIV.—Fomentar en la familia la práctica de sistemas de superación económica, como huertos familiares, fruticultura, avicultura, etc.;

XV.—Realizar promociones propias o coordinadas para hacer llegar a la familia satisfactores básicos y artículos necesarios;

XVI.—Promover y organizar tareas para el desarrollo de la comunidad y mejoramiento ambiental del hogar;

XVII.—Coadyuvar con los particulares, cuando lo soliciten en los procedimientos judiciales relacionados con los juicios de divorcio, alimentos, patria potestad, estado de interdicción de menores, tutela, curatela y en los que sean solicitados estudios socio-económicos de las partes.

## CAPITULO II

### DE LA INTEGRACION FAMILIAR

Artículo 9.—El Instituto desarrollará actividades encaminadas a la integración de la familia, mediante los siguientes programas:

I.—Orientación e información;

II.—Adiestramiento manual en materia de nutrición e higiene;

III.—Concientización del individuo en relación a la Paterinidad responsable; y

IV.—Campañas de regularización jurídica de la familia.

Artículo 10.—Las medidas de integración familiar las prestará el Instituto a través de:

I.—Las Dependencias de carácter educativo asistencial, como Escuelas Técnicas de Educación Femenina, Centros de Orientación Familiar, Centros de Desarrollo de la Comunidad Clubes de Madres, Escuelas para futuros Padres y Madres; y

II.—Las Dependencias de carácter Médico-Asistenciales, como el Centro de Asistencia y Orientación de la Mujer, Hospitales y Clínicas para la Mujer, Clínicas de Orientación Familiar y Dependencias Oficiales y privadas que trabajen coordinadamente con el Instituto ya sea por incorporación o por convenio.

## CAPITULO III

### DE LA PROTECCION A LA INFANCIA

Artículo 11.—La protección a la infancia la asume el Instituto en los aspectos, físico, mental, cultural, moral y social en la siguiente forma:

I.—Actuará por decisión propia en los casos de orfandad, extravió, peligro inminente. En los casos de trato inhumano sólo podrá intervenir como coadyuvante de quien ejerza la patria potestad o tutela, o de las autoridades correspondientes; y

II.—Se otorgará protección a los menores con carácter coadyuvante y subsidiario de los deberes y derechos de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, a solicitud de éstos o por disposición de las Autoridades competentes.

Artículo 12.—La protección a la Infancia la realizará el Instituto a través de:

I.—Las Dependencias de carácter educativo asistencial como Estancias Infantiles en sus niveles de lactante maternal, preescolar y escolar; Escuelas Primarias y Escuelas Técnicas de enseñanza media;

II.—Las Dependencias de tipo Médico-Asistencial, como Consultorios, Hospitales para niños y Unidades Médico Móviles;

III.—Las Dependencias de Integración Social como Albergues Temporales Infantiles y Villa Hogar;

IV.—Las Dependencias de Rehabilitación Física, social y mental como la Unidad de Educación especial del Centro de Asistencia Infantil, el Departamento de Medicina y Rehabilitación. El Centro de Asistencia y Orientación de la Mujer;

V.—Las Dependencias educativo recreativas como: Clubes Infantiles y Juveniles, en los Centros de Desarrollo de la Comunidad, Bibliotecas y Hemerotecas, Clubes Deportivos y Culturales; y

VI.—Las Dependencias que en el futuro se establezcan para estos mismos fines.

Artículo 13.—El Instituto, prestará asistencia a la infancia hasta los 15 años de edad, y sólo en los casos que determine el Consejo técnico por exepción se asistirá a personas de mayor edad.

Artículo 14.—La asistencia materno infantil se impartirá a través de las dependencias del Instituto en las siguientes fases:

I.—Prenatal;

II.—Natal;

III.—Pos-natal;

IV.—Pre-escolar; y

V.—Escolar.

Artículo 15.—El servicio prenatal lo prestará el Instituto a la madre gestante en sus Clínicas y Hospitales, complementando la acción médica con el suministro de raciones alimenticias que se consideren necesarias.

Artículo 16.—El servicio pos-natal incluirá la enseñanza a las madres de medidas de higiene y alimentación infantil; comprendiendo el control médico del menor, su atención profiláctica y de vacunación.

Artículo 17.—Los menores que sufran abandono, extravío, trato inhumano o explotación de parte de adultos, serán protegidos por el Instituto en albergues temporales hasta por 180 días, período para realizar los estudios necesarios que determinen su canalización adecuada.

Artículo 18.—El Instituto realizará las investigaciones para localizar a las familias de menores abandonados y de no lograrlo los internará en la Villa Hogar.

Artículo 19.—El Instituto planeará y desarrollará el programa de suministros de Desayunos, Complemento Alimenticio

y tratamiento para menores lactantes, pre-escolares y escolares. En este campo atenderá también a la madre gestante.

Artículo 20.—El Instituto realizará un programa de Orientación Nutricional para la familia, informando y adiestrando a la mujer en el uso de sus recursos. Cuando se estime conveniente se proporcionarán despensas familiares por el período que sea necesario.

Artículo 21.—El Instituto sostendrá y establecerá Estancias infantiles, para auxiliar a la mujer que trabaje jornadas de tiempo completo fuera de su hogar.

Artículo 22.—El Instituto aplicará las cuotas de recuperación en cada uno de sus servicios y programas de conformidad con el estudio socio-económico que realice.

#### CAPITULO IV

##### DE LA FORMACION EDUCATIVA DEL MENOR

Artículo 23.—El Instituto vigilará que los menores en edad escolar asistan a los Centros de enseñanza primaria y podrá, en su caso, inscribirlos en las escuelas a cargo de este organismo.

Artículo 24.—El Instituto otorgará becas en el número que le sea posible, para la enseñanza media en la Escuela Secundaria Técnica, Agrícola, Ganadera e Industrial dependiente del mismo.

Artículo 25.—Los estudios que se impartan en la Escuela Secundaria Técnica, Agrícola Ganadera e Industrial se ampliarán con cursos de Técnicos Pecuarios y Auxiliares de Veterinaria y con adiestramiento práctico en los Talleres Industriales.

Artículo 26.—El Instituto fomentará la reproducción y distribuirá obras literarias, de ciencia o de tecnología, artículos periodísticos o ensayos que constituyan una aportación cultural a la sociedad, enaltezcan el espíritu cívico y tiendan a fomentar la conciencia y la moral familiar.

#### CAPITULO V

##### DE LA PROTECCION MORAL

Artículo 27.—El Instituto vigilará que los menores presten sus servicios en lugares donde no peligren su dignidad y su moral.

Artículo 28.—El Instituto combatirá el ejercicio de la mendicidad de los menores y denunciará, en su caso, a las autoridades competentes, la inducción a esta práctica.

Artículo 29.—El Instituto denunciará a la Autoridad que corresponda, los casos de distribución, circulación o venta de impresos, gravados y espectáculos de cualquier índole que se crean atentatorios a la moral o a las buenas costumbres.

Artículo 30.—El Instituto promoverá ante las Autoridades respectivas el mantenimiento y la creación de parques, jardines y zonas verdes donde los menores disfruten de juegos o distracciones, con seguridad e higiene.

Artículo 31.—El Instituto promoverá programas especiales destinados al fomento de juegos organizados en los parques públicos, donde participen activamente todos los componentes de la familia.

## TITULO SEGUNDO

### DEL REGIMEN DEL INSTITUTO

#### CAPITULO I

#### DEL GOBIERNO DEL INSTITUTO

Artículo 32.—El Instituto estará integrado por:

- I.—Un Presidente;
- II.—Un Director General;
- III.—Un Director Administrativo;
- IV.—El Patronato; y
- V.—El Consejo Técnico.

Artículo 33.—El Ejecutivo del Estado nombrará al Presidente, al Director General y al Director Administrativo por un período hasta por 6 años, pudiendo revocar libremente dichos nombramientos.

Artículo 34.—No podrá desempeñar los cargos directivos del Instituto, ni ser miembros de su Patronato o del Consejo Técnico:

- I.—Los Funcionarios Públicos en ejercicio de su cargo;
- II.—Los integrantes de los Poderes Legislativo y Judicial; y
- III.—Las personas en el desempeño de funciones de Orden Municipal.

Artículo 35.—Para ser Presidente, Director General o Director General Administrativo, se requiere:

- I.—Ser Mexicano;
- II.—Ser mayor de 21 años; y
- III.—Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

#### CAPITULO II

#### ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 36.—Son atribuciones del Presidente del Instituto:

- I.—Representar al Instituto ante las autoridades de la Federación, de los Estados y de los Municipios de la República. Tendrá esta representación sin necesidad de que se le extienda mandato o poder especial para cada caso;

II.—Ejecutar todos los objetivos, funciones y labores sociales del Instituto;

III.—Dictar las medidas y acuerdos necesarios para la debida protección de la infancia y para la integración de la familia;

IV.—Asumir la Presidencia del Patronato;

V.—Asumir la Presidencia del Consejo Técnico;

VI.—Nombrar los funcionarios del Instituto;

VII.—Proponer al Ejecutivo los reglamentos de las dependencias del Instituto, así como las modificaciones que se estimen necesarias;

VIII.—Aprobar los presupuestos de Ingresos, Egresos e Inversiones y proponer al Ejecutivo del Estado los planes de arbitrios para la realización de los objetivos del Instituto;

IX.—Coordinar los programas de acción de las dependencias del Instituto, de acuerdo con la presente Ley;

X.—Aceptar o rechazar los donativos y legados que se ofrezcan al Instituto;

XI.—Revisar mensualmente o cuando lo juzgue pertinente, los estados financieros del Instituto, y verificar las cuentas de cada ejercicio anual, en términos de la Ley para el Control de Organismos Descentralizados y Empresas propiedad del Estado;

XII.—Delegar parcialmente las facultades en las personas que para tal efecto elija, indicándole el tiempo y el alcance de la comisión;

XIII.—Rendir en un acto público un informe anual de las actividades del Instituto, independientemente del o de los informes que rinda al Ejecutivo cuando se los solicite.

XIV.—Designar a las Coordinadoras Distritales y a los Presidentes de los Comités Municipales en el Estado. Revisar y autorizar los programas de trabajo de estos organismos, así como el de las actividades destinadas a proveerlos de recursos económicos;

XV.—Designar a los integrantes del Patronato de acuerdo al artículo 44 incisos relativos, de la presente ley;

XVI.—Solicitar asesoría de cualquier naturaleza de las personas e instituciones que estime convenientes;

XVII.—Solicitar al Ejecutivo del Estado la designación del Auditor Externo, quien se constituirá en asesor del Instituto, en materia contable.

XVIII.—Otorgar a personas o instituciones poder general o especial, para representar al Instituto.

XIX.—Velar por el cumplimiento de la presente Ley y sus Reglamentos;

XX.—Intervenir en representación del Instituto, como parte en los juicios en que éste sea reconocido como heredero, legatario, o en los que no haya herederos nombrados o reconocidos.

## CAPITULO III

## ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 37.—Las atribuciones del Director General son las siguientes:

I.—Ser miembro integrante del Patronato y presidir las sesiones de éste, en ausencia del Presidente;

II.—Ejecutar los acuerdos y disposiciones dictadas por el Presidente del Patronato;

III.—Informar periódicamente al Presidente sobre las actividades desarrolladas en cada una de las Dependencias, en los Comités y Sub-comités Municipales del Instituto y tomar acuerdos conjuntos para la obtención de mejores resultados;

IV.—Revisar los programas de trabajo de cada una de las Dependencias del Instituto, de los Comités y de los Sub-comités Municipales, para la integración del programa general del mismo;

V.—Dictar los acuerdos colectivos o individuales con los Directores de las Dependencias, los Comités o Sub-comités Municipales del Instituto, para el mejor funcionamiento del mismo;

VI.—Suscribir mancomunadamente con el Director Administrativo los documentos de crédito a cargo del Instituto, así como las órdenes de pago directo o Bancario que acuerde el Presidente;

VII.—Expedir los nombramientos que acuerde el Presidente; y

VIII.—Velar dentro de sus atribuciones por el cumplimiento de la presente Ley y de sus Reglamentos.

## CAPITULO IV

## ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO.

Artículo 38.—El Director Administrativo tiene las siguientes atribuciones:

I.—Ser miembro integrante del Patronato y asumir la secretaría del mismo;

II.—Ejecutar los acuerdos y resoluciones que en forma especial le sean dictados por el Presidente del Patronato o el Director General;

III.—Revisar los Estados Financieros mensuales, para informar al Presidente y enviarlos a la Contraloría General de Gobierno, a la Dirección General de Hacienda y al Auditor Externo;

IV.—Formular los proyectos de Presupuesto de Ingresos, Egresos e Inversiones en los Términos de la Ley de la materia, a fin de someterlos a la consideración y aprobación del Presidente;

V.—Acordar en materia de servicios administrativos; con los Jefes de Sección, de Departamento y de Oficinas del Instituto;

VI.—Ejercer el control de egresos e ingresos en su caso, de las Dependencias a través del funcionamiento de la oficina de Auditoría Interna;

VII.—Controlar la contabilidad general del Instituto a través del Departamento correspondiente;

VIII.—Suscribir mancomunadamente con el Director General los documentos de crédito a cargo del Instituto, así como las órdenes de pago directo o bancario que acuerde el Presidente;

IX.—Formular el Catálogo de bienes inmuebles, bienes muebles, equipo e instrumental propiedad del Instituto, y cuidar del mantenimiento y conservación de los mismos y legitimar en su caso la propiedad;

X.—Vigilar la contabilidad y rendimiento de los Talleres Industriales, del Centro Agropecuario, del Patrimonio Productivo del Instituto y de cualquier ingreso;

XI.—Informar al Presidente directa y periódicamente de su actuación.

XII.—Representar al Instituto en toda clase de juicios en que éste sea parte, con todas las facultades y obligaciones de un apoderado general.

## CAPITULO V

## DEL DEPARTAMENTO JURIDICO

Artículo 39.—Para asesorar en materia jurídica al Instituto a la familia y a la infancia, se establece un Departamento Jurídico.

Artículo 40.—El Jefe del Departamento Jurídico será nombrado por el Presidente del Instituto, el cual deberá reunir los siguientes requisitos:

I.—Ser Mexicano;

II.—Ser mayor de 25 años; y

III.—Ser abogado titulado con una experiencia mínima de 3 años.

Artículo 41.—El Instituto a través del Departamento Jurídico asesorará y asumirá la representación de la Familia en los ámbitos judiciales cuando ésta lo solicite.

Artículo 42.—El Instituto, a través de su Departamento Jurídico, podrá intervenir en procedimientos conciliatorios previos al juicio de divorcio, pero siempre serán dentro del derecho familiar y buscando preservar la integración de la familia.

Artículo 43.—El Instituto protegerá a los menores hasta de 13 años, que estén bajo la tutela del Estado y que hayan cometido una infracción leve, a juicio del Departamento Jurídico.

#### CAPITULO VI

##### DEL CONSEJO TECNICO

Artículo 44.—El Consejo Técnico será Órgano de Consulta del Instituto.

Artículo 45.—El Consejo Técnico funcionará como Cuerpo Colegiado. Se integrará con los Titulares de las diversas dependencias del Instituto. Su Presidente será el de este organismo y celebrará reuniones ordinarias mensuales y las extraordinarias que acuerde el Presidente.

Artículo 46.—Las resoluciones del Consejo Técnico se tomarán por unanimidad o mayoría y se ejecutarán cuando así lo determine el Presidente.

#### CAPITULO VII

##### DEL PATRONATO

Artículo 47.—Este Cuerpo Colegiado será la Autoridad encargada de la conservación, guarda y acrecentamiento del patrimonio del Instituto.

Artículo 48.—El Patronato se integrará con representantes de los sectores sociales, que serán designados por el Presidente del Instituto.

Artículo 49.—Los integrantes del Patronato durarán en funciones hasta por seis años, pudiendo ser substituidos cuando existan motivos para ello.

Artículo 50.—El Patronato estará integrado por:

- I.—El Presidente del Instituto;
- II.—El Director General del Instituto;
- III.—El Director Administrativo del Instituto;
- IV.—Un representante de la Cámara de Comercio;
- V.—Un representante de la Asociación de Industriales;
- VI.—Un representante de la Unión de Pequeños Comerciantes;
- VII.—Un representante de la Banca;
- VIII.—Un representante del Sector Campesino;
- IX.—Un representante del Sector Obrero;
- X.—Tres Vocales de otros sectores activos, designados por el Presidente del Instituto.

Artículo 51.—Las atribuciones y funciones del Patronato serán las siguientes:

I.—Estudiar y ejecutar toda clase de decisiones o acuerdos relacionados con el Patrimonio del Instituto, buscando su conservación, mejoramiento y acrecentamiento;

II.—Examinar el proyecto de Presupuesto de Ingresos, Egresos e Inversiones que será presentado cada año al Ejecutivo;

III.—Planear y ejecutar programas encaminados a la captación de recursos para el sostenimiento del Instituto y el acrecentamiento de su Patrimonio, tendiendo a la autosuficiencia;

IV.—Participar activamente en los programas de construcción de nuevas dependencias o ampliaciones de las actuales.

Artículo 52.—El Patronato será el único Órgano facultado para decidir la venta o enajenación, permuta o cesión de los bienes inmuebles, equipos y maquinaria propiedad del Instituto, que formen parte del Patrimonio productivo.

Artículo 53.—Para la venta, enajenación o permuta de los bienes inmuebles que formen parte del Patrimonio productivo del Instituto se seguirán los mismos trámites y se observará lo señalado por la Constitución Política del Estado.

#### TITULO TERCERO

##### DE LA ESTRUCTURA ESTATAL DEL INSTITUTO

##### CAPITULO UNICO

##### DE LOS ORGANISMOS DISTRITALES Y MUNICIPALES

Artículo 54.—Para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, el Instituto extenderá su acción a todo el territorio estatal con la integración de:

- I.—Unidades de Coordinación Distrital;
- II.—Comités Municipales; y
- III.—Sub-comités Municipales.

Artículo 55.—Las unidades de coordinación distrital y Comités Municipales, estarán representados por coordinadores distritales y presidentes de Comités Municipales respectivamente, los que serán nombrados por el Presidente del Instituto, pudiendo durar en el cargo hasta 3 años.

Artículo 56.—Las funciones de las Coordinadoras Distritales serán únicamente de asesoría a los Comités y Sub-comités correspondientes a su distrito y de auxilio en la realización de sus programas.

Artículo 57.—Los Presidentes de Comités Municipales crearán los Sub-comités que sean necesarios para el desarrollo de los programas del Instituto en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 58.—Los Comités Municipales formularán un programa anual de trabajo en concordancia con los objetivos del Instituto, que someterán a la aprobación del Presidente de este organismo.

Artículo 59.—Para el manejo administrativo de los Comités, se observarán los lineamientos de contabilidad que el Instituto señala de acuerdo con la presente Ley. Mensualmente deberán informar al Presidente de los ingresos, egresos e inversiones y, estadísticamente, del desarrollo de sus programas.

Artículo 60.—Para la realización de promociones destinadas a la captación de fondos, los Comités Municipales deberán presentar a la Presidencia y a la Dirección del Instituto un programa especial.

#### TITULO CUARTO

#### DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

#### CAPITULO UNICO

Artículo 61.—El Patrimonio del Instituto está integrado por los bienes inmuebles, muebles, acciones, derechos o cualquier título mercantil o civil que actualmente tiene, o los que adquiere en el futuro.

Artículo 62.—El Patrimonio del Instituto, para los efectos de esta Ley se clasifica en Patrimonio de Servicio y Patrimonio Productivo.

El Patrimonio de Servicio es el conjunto de bienes muebles e Inmuebles, destinados específicamente a cumplir con el objetivo del Instituto en términos de los artículos primero y tercero de esta Ley.

El Patrimonio productivo, es el conjunto de bienes inmuebles, muebles, derechos, acciones, títulos civiles o mercantiles y cualquiera otros actos que hagan posible el sostenimiento del Instituto, para lograr la autosuficiencia del mismo.

Artículo 63.—El Patrimonio de servicio está integrado, en forma enunciativa más no limitativa, por los siguientes bienes:

I.—Terrenos y edificios de la Estancia Infantil "ISABEL DE CASTILLA" y Centro de Orientación Familiar "RITA G. DE LABRA";

II.—Edificio y terreno que ocupó el Albergue Temporal Infantil "ISABEL NEGRETE DE GUTIERREZ";

III.—Edificio y terreno del Jardín de Niños y Centro de Orientación Familiar "MA. TRINIDAD R. DE SANCHEZ COLIN";

IV.—Terreno y edificio del Centro de Orientación Familiar "EVANGELINA OZUNA PEREZ";

V.—Edificio y terreno del Centro de Asistencia y Orientación de la Mujer;

VI.—Edificio y terreno de la Estancia Infantil "LA GOTA DE LECHE";

VII.—Edificio y terreno denominado "QUINTA DEL CARMEN", que actualmente es ocupado por la Estancia Infantil "MARGARITA G. DE DEL MAZO" y la Escuela Técnica de Educación Femenina;

VIII.—Terrenos y edificios que integran la Unidad Administrativa y la Unidad Médica Materno Infantil, el Hospital de la Mujer y el Hospital del Niño, la Escuela de futuros padres de familia, Estancia Lactante Maternal, Jardín de Niños, Escuela Primaria y el Departamento Nutricional;

IX.—Terreno y edificios de la Escuela Secundaria Técnica, Agrícola, Ganadera e Industrial;

X.—Edificios y maquinaria de los Talleres Industriales;

XI.—Instalaciones e implementos del Centro Agropecuario;

XII.—Terreno y edificio del Almacén General y Tienda de Promociones;

XIII.—Terrenos y edificios que se encuentren ubicados en el Estado, destinados a los servicios del Instituto, así como los que en el futuro se adquieran para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 64.—Los bienes muebles e inmuebles a que se refiere el artículo anterior por constituir el patrimonio de servicio, no podrán ser enajenados, cedidos o gravados sino cuando sean desafectados del servicio al cual fueron destinados.

Artículo 65.—El Patrimonio productivo del Instituto está integrado en forma enumerativa más no limitativa, por lo siguiente:

I.—Terreno, edificio, instalaciones y equipo del Teatro Morelos;

II.—Terreno y edificio ubicado en el número 108 poniente de las calles de Santos Degollado;

III.—Edificio y terreno ubicado en la Avenida Independencia 802 oriente;

IV.—Terreno ubicado en las calles de Matamoros número 104; y

V.—Terreno destinado a estacionamiento, anexo al Teatro Morelos.

Los anteriores bienes están ubicados en la Ciudad de Toluca.

VI.—Los bienes inmuebles ubicados en el Estado o fuera de él que se adquieran en el futuro, y los que resulten de las herencias y legados sin sucesores, en los términos del Código Civil y de Procedimientos Civiles.

#### TITULO QUINTO

#### DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y ECONOMICOS DEL INSTITUTO PARA LA OPERACION DE LOS SERVICIOS

#### CAPITULO UNICO

Artículo 66.—El Presupuesto de Ingresos, Egresos e Inversiones del Instituto para sus operaciones en cada ejercicio, se integrará con los siguientes recursos:

I.—Con el producto de su Patrimonio rentable y las Inversiones productivas;

II.—Con los donativos que aporten personas físicas o morales;

III.—Con el producto de festivales, colectas y otros medios de allegarse fondos;

IV.—Con los derechos y cuotas de recuperación que se obtengan a cambio de sus diversos servicios;

V.—Con la aportación del Gobierno del Estado en carácter de subsidio.

Artículo 67.—El monto de la aportación o subsidio a cargo del Gobierno del Estado para el sostenimiento de los servicios y programas del Instituto, será de acuerdo a las necesidades del mismo, en los términos de la Ley en la materia y se cubrirá en exhibiciones determinadas por un calendario especial.

Artículo 68.—Se deberán tomar en cuenta para los presupuestos a que se refiere el artículo 66, los bienes muebles, inmuebles, derechos o acciones que adquieran los Comités y Sub-comités Municipales.

#### TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Se aboga la Ley de Protección a la Infancia y de Integración Familiar del Estado de México, contenida en el Decreto número 100 de fecha 31 de Diciembre de 1968, publicada en la Gaceta número 23 de fecha 22 de marzo de 1969.

ARTICULO SEGUNDO.—Se faculta al Ejecutivo del Estado para que realice los actos jurídicos que sean necesarios para la legalización en favor del Instituto de los inmuebles que integran su Patrimonio.

ARTICULO TERCERO.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que se acreciente el Patrimonio del Instituto, con la aportación de nuevos bienes muebles e inmuebles.

ARTICULO CUARTO.—La presente Ley entrará en vigor a partir de los cinco días después de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado".

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cinco.—Diputado Presidente, **Profr. Miguel Portillo Saldaña**.—Diputado Secretario, **Lic. Eduardo Alarcón Sámano**.—Diputado Secretario, **Profr. Marco Polo Tello Baca**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 31 de marzo de 1975.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
**Profr. Carlos Hank González.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
**Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.**

Gobernador Constitucional del Estado,  
**Profr. CARLOS HANK GONZALEZ.**

Secretario General de Gobierno,  
**LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.**

Oficial Mayor de Gobierno,  
**C. P. JESUS GARDUÑO VILLAVICENCIO**

**Gobernar es, también coordinar. La Diversidad de opiniones no es obstáculo para el progreso. Refleja la pluralidad de intereses que legalmente coexisten en la sociedad y que deben encauzarse para acrecentar la energía nacional.**

**LIC. LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ.**

Creo que es indispensable trabajar para que se produzca en la mente de nuestra población infantil una imagen grata de nuestra sociedad actual; pero esta sociedad no puede esperar que se produzca esa imagen si no cambia su actitud hacia el niño y hacia el joven pues de su conducta, su ejemplo y su trabajo, se podrá derivar la intuición de nuestros niños hacia esa sociedad que lo ama y se lo demuestra; que se preocupa por él con dedicación y acierto. Esto demanda que nos esforcemos y sacrifiquemos intereses egoístas. Sacudir nuestra apatía y nuestra indolencia para lograr que en cada Pueblo, Ciudad o Ranchería se vayan construyendo bienes patrimoniales de la niñez, capaces de producir riqueza y esparcimiento.

**Profr. CARLOS HANK GONZALEZ.**

**Impreso en los Talleres del Instituto de Protección a la Infancia del Estado de México, situados en el Km. 72.5 de la Carr. México-Guadalajara.**